

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL. NELVIMAR93@yahoo.es

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

TUNJA BOYACA

REF. DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MARIA CRISTINA CASTELLANOS CONTRA POLLO OLIMPICO Y OTROS. RAD. 2017-00138.

CONTESTACION A LA DEMANDA DE OPOSICION A LA FIJACION DE LINDEROS FIJADA POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE MARZO DEL 2020.

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, recorrer el traslado otorgado de la DEMANDA DE OPOSICION presentada al deslinde fijado por su Despacho e impetrado por varios de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de esta Litis.

FRENTE A LOS HECHOS QUE APARENTEMENTE SUSTENTAN LA OPOSICION

AL PRIMERO ; No me consta. Deberá probarse.

AL SEGUNDO : No me consta. Deberá probarse. No obstante lo anterior, debo hacer notar al Despacho, que la promesa de venta no da derecho de posesión y menos aún, titularidad sobre un predio como pretende hacerse ver por la parte opositora. Aunado a lo anterior, la posesión material sobre un predio, debe reunir ciertos presupuestos o requisitos para tenerse como tal, especialmente que sea quieta, pacífica e ininterrumpida entre otros tópicos.

AL TERCERO : No nos consta. Deberá probarse. Pese a lo anterior, reitero al Despacho, que la posesión señoría, debe reunir varios presupuestos para su consolidación y validez, entre esas que sea quieta, pacífica e ininterrumpida entre otros tópicos.

AL CUARTO : No nos consta. Deberá probarse. Especialmente que los aquí demandados hayan ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión de forma exclusiva y perentoria sobre el predio o franja reclamada, pues mi cliente y aquí demandante ha requerido de manera verbal, escrita, por querellas y acciones judiciales a los demandados como aparece probado. Requerimientos y acciones querellables y judiciales que desde luego prueban a su Señoría que la aparente posesión ejercida por los demandados nunca, jamás, se ha dado de forma quieta, pacífica y menos aún, ininterrumpida y sobre la franja de predio reclamado.

AL QUINTO : Que se pruebe. No obstante lo anterior, es una enunciación irrelevante para la oposición planteada.

AL SEXTO : No nos consta. Que se pruebe. No obstante lo anterior, es un hecho irrelevante para la oposición planteada, más aún, cuando se omite adrede la aportación del supuesto plano.

AL SEPTIMO : no nos consta. Que se pruebe. No obstante lo anterior, es un hecho irrelevante para la oposición planteada

AL OCTAVO : No es cierto que se haya dado sobre la franja reclamada y reconocida por el Despacho, pues mi cliente y aquí demandante, ha requerido de forma verbal, escrita, con querellas y acciones judiciales a los aquí demandados, situación de hecho que desde luego rompe la aparente posesión que aquí se pregona, peor aún, que haya sido quieta, pacífica e ininterrumpida, pues al tenor de la normatividad civil, dicha interrupción se dá de forma civil y natural y con los requerimientos y acciones impetradas contra el Sr. Florez, así queda demostrado.

Igual señoría, como aparece probado y como su Despacho pudo observar el día de la diligencia de inspección que se hizo al predio, sobre la franja reclamada no hay ningún tipo de mejora o hecho notorio que constituya explotación, edificación que erija en testa de los opositores señoría.

AL NOVENO : No es cierto que se haya dado sobre la franja reclamada y reconocida por el Despacho, pues mi cliente y aquí demandante, ha requerido de forma verbal, escrita, con querellas y acciones judiciales a los aquí demandados, situación de hecho que desde luego rompe la aparente posesión que aquí se pregona, peor aún, que haya sido quieta, pacífica e ininterrumpida, pues al tenor de la normatividad civil, dicha interrupción se dá de forma civil y natural y con los requerimientos y acciones impetradas contra el Sr. Florez, así queda demostrado.

Igual señoría, como aparece probado y como su Despacho pudo observar el día de la diligencia de inspección que se hizo al predio, sobre la franja reclamada no hay ningún tipo de mejora o hecho notorio que constituya explotación, edificación que erija en testa de los opositores señoría.

AL DECIMO ; No nos consta. Que se pruebe. Aunado a lo anterior, **NO ES CIERTO**, que la demandante reconozca a los opositores como poseedores de la franja de predio reclamada y reconocida por su Despacho, menos aún es cierto, que se esté respetando los linderos con respecto al predio El Carmen, de ahí señoría como aparece probado, las diferentes acciones policivas y judiciales incluyendo la presente acción de deslinde y amojonamiento.

AL DECIMO PRIMERO : Es cierto. Nótese señoría que con la enunciación de este hecho, la opositora **CONFIESA DE FORMA EXPRESA**, que incluso, desde mucho antes que a mi poderdante se le adjudicara el predio reclamado, a los demandados opositores que se jactan de haber ejercido una posesión pacífica, quieta, tranquila e ininterrumpida, ya se les estaba reclamando a través de acciones policiales para que restituyeran la parte que ahora se reclama y que se objeta en la alinderación fijada por su despacho.

Esta confesión que hace la demandada opositora, demuestra de forma fehaciente señoría que contrariamente a haberse ejercido por su parte una aparente posesión tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida, lo que prueba es que desde poco tiempo después, es decir, al año siguiente de haber adquirido el predio, se le estaba reclamando, por tanto, señoría jamás puede considerarse como posesión tranquila y menos aún ininterrumpida.

AL DECIMO SEGÚNDO : Es parcialmente cierto, pues, cierto es, que al aquí demandado opositor **ORLANDO FLOREZ**, se le denunció penalmente por usurpar la franja aquí reclamada, acción legal y penal que desde luego lo que muestra junto con querella también impetrada y referida en numeral anterior, es la confesión expresa de la opositora frente a que ha asumido una cantidad de acciones legales que hacen que su aparente posesión que ahora pregona, jamás pueda considerarse como quieta, pacífica o tranquila y menos aún, ininterrumpida, pues todas estas acciones al tenor de las disposiciones civiles han interrumpido cualquier tiempo prescriptivo.

Frente a las resultas o cómo termino dicha acción legal, no nos consta, menos aún se debe tener por cierta, máxime cuando solo se tiene un simple dicho sin ninguna prueba que dé cuenta de ello, esto no obstante señoría tener la opositora el deber de la carga de la prueba, insistimos, por lo que sólo es un simple dicho sin relevancia alguna frente a la decisión que pudo tomar el Juez en esta acción penal, la cual debemos necesariamente colegir no fue en los términos que aquí se enuncia por la mandataria de los opositores, ya que no aporta ninguna prueba de ello.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya debo expresar al Despacho, que NOS OPONEMOS A LA PROSPERIDAD DE DICHA OPOSICION, por carecer de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, peor aún, cuando incoherentemente se pretende que el despacho ordene a los demandados opositores corran la carga actual, tópico, iterum, incoherente y hasta extraño frente al trámite de oposición que se adelanta.

Como si lo anterior fuera poco, tenemos señoría que los fundamentos que se exponen para la oposición a la línea divisoria no corresponden a las formalidades y presupuestos que se deben expresar, peticionar y alegar y que deben consistir concretamente en los **derechos que considere tener en la zona discutida y/o objeto de reclamación, que para el caso de marras, es solo una franja, así como el reconocimiento y pago de mejoras puestas en dicha zona**, esto señoría, como bien lo prescribe el Num. 1º. Del art. 404 del C.G. del P., norma que por ser del orden procesal, es de orden público, por tanto, de imperativo cumplimiento, contrario sensu, la opositora hace un desgaste impertinente e inconducente en tópicos que ya fueron o debieron ser objeto de debate dentro del proceso de deslinde, aunado a no concretar su oposición a la franja reclamada, pues nótese que lo hace erróneamente y para confundir al Despacho, sobre todo el predio “Las Mercedes”.

Por decirlo en otros términos señoría, LAS PRETENSIONES PRINCIPALES INVOCADAS POR QUIEN PRESENTA OPOSICIÓN A LA DIVISIÓN DECLARADA EN UN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, DEBEN ENCAUZARSE A LA MODIFICACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE DELIMITAN UN TERRENO Y A LA DECLARACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORAS, CUANDO HAYA LUGAR A ELLO, SI EL OPOSITOR ALEGA Y PRETENDE COMO EN EL CASO DE MARRAS, HECHOS DE APARENTE SEÑORIO Y/O POSESION, SE INCURRE EN GARRAFAL YERRO, PUES LA OPOSICIÓN AL DESLINDE NO ESTA CONFIGURADA PARA ELLO. Así mismo, GARRAFAL ERROR ES, PRETENDER COMO AQUÍ SE HACE POR LA OPOSITORA, TRAER A DEBATE EN LA OPOSICION PRESENTADA, ASPECTOS DE APARENTE FALTA DE MOTIVACION, DE VALORACION o DESESTIMACION PROBATORIA, DE APARENTE FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS Y DEMAS, CUANDO INSISTO HASTA EL CANSANCIO, AUNADO A NO SER EL OBJETO DE LA OPOSICION, YA FUERON o DEBIERON SER DEBATIDOS DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE, MAXIME CUANDO LA PARTE DEMANDADA GUARDÓ SILENCIO, NO OBJETO, NO IMPUGNO Y EL JUZGADO EN SU CONTROL DE LEGALIDAD NO ENCONTRÓ AFECTACION ALGUNA.

Así las cosas, la causa petendi de la oposición está llamada al fracaso. **PARA DEJAR EN FIRME** la línea divisoria trazada en las diligencias practicadas el 03 del año 2020.

FRENTE A LOS CARGOS EN QUESE FUNDAMENTA LA OPOSICION

AL DENOMINADO FALTA DE MOTIVACION EN LA FIJACION DE LA LINEA DIVISORIA

Con El respeto debido, este tipo de argumentaciones no tienen la pertinencia, conducencia y menso la procedencia para el objeto de la oposición que la ley ha establecido a una línea divisoria establecida por un Despacho, más aún, cuando la decisión emitida por su señoría goza de la suficiente motivación, valoración y apreciación normativa y probatoria.

FRENTE A QUE EL DICTAMEN PERICIAL DEBIO SER DESESTIMADO

El juez como director del proceso, está en la obligación de apreciar las pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas, como es el caso del dictamen pericial presentado por la parte actora en el proceso de deslinde, el cual fue aportado en la oportunidad debida, fue rendido por un profesional en la topografía, fue sustentado en audiencia, por consiguiente mal pudo desestimarse. Así, contrariamente a lo aquí expuesto por la opositora, correspondía a la parte demandada y ahora aquí opositora haber controvertido dicho dictamen al tenor del Art. 228 del C.G. del P., pudiendo incluso aportar uno, carga que no desarrolló. Ahora, no obstante su omisión, lo cierto es que tuvo la oportunidad de interrogar al perito, interrogatorio donde el perito se ratificó en su dictamen. Así las cosas, mal puede tenerse esto como fundamento para la prosperidad de la oposición impetrada.

AL DENOMINADO FALTA DE VALORACION DE LAS DEMAS PRUEBAS APORTADAS

Esta, es otra más de esas impertinentes enunciaciones de la parte opositora, la cual no tiene señoría ningún asidero legal, ni de hecho y mucho menos guarda coherencia con el objeto principal que la Ley estableció para este tipo de acciones de oposición.

AL DENOMINADO FALTA DE DEMANDAR A LOS DEMAS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES

Este cargo, igual o peor a los demás presentados, carece de una pertinencia, conducencia y procedencia frente al objeto de la oposición al deslinde.

Si hubiese habido la necesidad de integrar al Municipio como sujeto pasivo, esto debió ser objeto de un medio exceptivo previo por parte de los demandados en el proceso de deslinde, conforme al num 9 del Art. 100 del C.G. del P., cosa que no hizo. Ahora, la controversia en linderos se presenta con el predio Las Mercedes, donde el Municipio no tiene titularidad alguna como para haber sido integrado al contradictorio.

AL DENOMINADO FALTA DE CONGRUENCIA DE LAS PETICIONES Y LA LINEA FIJADA

Mal puede tenerse esta enunciación como idónea, pertinente y conducente para el objeto de la oposición que la ley ha establecido. Así que debe su Despacho RECHAZAR IN LIMINE este exiguo dicho.

AL DENOMINADO LA LINEA PROVISINAL NO OBEDECE A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Mal puede tenerse esta enunciación como idónea, pertinente y conducente para el objeto de la oposición que la ley ha establecido. Así que debe su Despacho RECHAZAR IN LIMINE este exiguo dicho.

AL DENOMINADO, LA PARTE DEMANDANTE RECONOCIO Y ACEPTO LA ALINDERACION ANTERIOR

Mal puede tenerse esta enunciación como idónea, pertinente y conducente para el objeto de la oposición que la ley ha establecido. Así que debe su Despacho RECHAZAR IN LIMINE este exiguo dicho.

Bajo estos parámetros, preciso resulta hacer notar al Despacho, que en este trámite mal puede traerse para hacer valer un aparente tiempo en que los linderos han permanecido, cuando probado está dentro del proceso de deslinde, que esos linderos no corresponden a los originales o reales de los predios en litis según se pudo constatar con las pruebas legal y oportunamente arrimadas.

MEDIOS EXCEPTIVOS O DE DEFENSA QUE SE PROPONEN

No obstante la anterior oposición, presento como medio defensa, los siguientes MEDIOS EXCEPTIVOS PERENTORIOS, CUYA FINALIDAD ES ATACAR DE FORMA DIRECTA LA CAUSA PETENDI, medios de defensa que denomino así :

AUSENCIA, IMPERTINENCIA, INCONDUCTENCIA e INCONGRUENCIA EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE PRUEBAS PRESENTADAS FRENTE A LA CAUSA PETENDI DE MODIFICACION A LA LINEA DIVISORIA FIJADA EN DILIGENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2020

Baso este medio de defensa, en el hecho cierto, que la parte opositora pretende la modificación de la línea divisoria fijada por su despacho en proceso primigenio, basada o fundamentada en una total impertinencia, inconducencia, incongruencia e incluso, ausencia total tanto de fundamentos como de pruebas para dicha modificación.

Sabido es señoría, que lo expuesto como fundamento y lo pretendido en una acción introductoria como la que ahora ocupa nuestra atención, deben guardar coherencia, congruencia y relación. Así, la aquí opositora contrario a ello, se encauzó erróneamente, pues como se observa, se limitó a presentar unos hechos que en nada guardan relación con lo pretendido, basados en un aparente tiempo de posesión, de presuntos actos de explotación económica del terreno las Mercedes, incluso, en unos aparentes cargos e

irregularidades que pretende traer y debatir y que en el proceso primario de deslinde ya fueron objeto de debate y definición.

La finalidad Señoría, de un proceso de oposición al deslinde, es la modificación de los linderos de dos o más predios colindantes, respecto de los cuales persisten dudas sobre los límites demarcados en sentencia judicial anterior. En virtud de ello, los fundamentos de hecho y de derecho frente a las pretensiones principales invocadas por quien presenta oposición a la división declarada en un proceso primigenio deben estar puntualmente guiadas y dirigidas a demostrar esas dudas, esas inconsistencias, o si es el caso, las mejoras que se pudieren reclamar y no como aquí se hizo por la opositora.

Así, este medio está llamado a su prosperidad.

EXISTENCIA SUFICIENTE DE PRUEBAS QUE DAN CERTEZA FRENTE A QUE LOS LINDEROS O LIMITES DEMARCADOS EN SENTENCIA JUDICIAL DEL DIA 3 DE MARZO DEL 2020 Y EN PROCESO PRIMIGENIO, SON LOS ORIGINALES Y REALES DE LOS PREDIOS EN LITIS Y DEBEN MANTENERSE INDEFINIDAMENTE

Dentro del trámite primario, la parte que represento, en las oportunidades legales respectivas, arrió a su Despacho el suficiente material probatorio entre pruebas documentales, como planos, escrituras, así como un dictamen pericial arrió desde la presentación de la demanda y con las formalidades que establecen las normas procesales civiles, dictámen que contó con todos y cada uno de los presupuestos que establece el art. 226 del C.G. del P., que incluso señoría, en ese ejercicio de contradicción, el perito asistió a la audiencia a sustentarlo y resolver cada una de las interrogantes tanto del despacho como de las partes, sustentación que no dejó dudas, por tanto, dió certeza frente a que los linderos fijados por su Señoría en la audiencia del día 3 de marzo del 2020, son los que corresponden a los reales y/o originales de los predios en litis. Ahora Señoría, no hay que pasar por alto además, la apreciación que Ud. como director del proceso, como administrador de justicia, como interviniente directo ante la visita que hizo a los predios, la observación y apreciación que pudo hacer y constatar para concluir sin ninguna duda, que en definitiva, la línea divisoria fijada es la que realmente corresponde a los predios.

Así señoría, frente a los linderos fijados por su Despacho el día 3 de marzo del 2020, con las pruebas oportunas y legamente arriadas, después de esa valoración, apreciación que su Despacho hizo de las mismas, conforme a esas reglas de la sana crítica, experiencia y demás, después de haber sido cada una de estas pruebas puestas en conocimiento de los ahora y aquí opositores, para su análisis y controversia, no quedan dudas frente a que la línea fijada por su Despacho, corresponde a los linderos reales de los predios y que con ello, se hace realidad para la parte que represento, de una justicia pronta y eficaz, máxime cuando igual ha quedado demostrado por la misma confesión que de forma expresa hizo la parte opositora, frente a que, con anterioridad se habían impetrado varias acciones tanto policiales como judiciales para obtener la restitución de la franja que ahora su Despacho ha fijado para reconocer.

Bajo estos parámetros, DEBE SU DESPACHO MANTENER LA LINEA FIJADA Y DECLARANDOLA COMO DEFINITIVA, DISPONIENDO EL AMOJONAMIENTO Y HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA MISMA DE FORMA DEFINITIVA.

AUSENCIA o FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PETENDI O POR ACTIVA DE VARIOS DE LOS OPOSITORES

Como su señoría aprecia, en la presente acción introductoria figuran como accionantes los Señores BETTY PEREZ, ORLANDO FLOREZ, ALBERTO HERNANDEZ, CARMEN ARDILA ACEVEDO, donde todos figuran, por una parte, otorgando poder a la Dra. PAOLA JOHANNA HERNANDEZ, empero, por otra, aparece igualmente, memorial de sustitución del mandato otorgado a la misma mandataria por parte del Dr. LUIS ALFREDO GARCIA GOMEZ, apoderado primigenio.

Así las cosas, el mandatario GARCIA GOMEZ, quien fue el que se opuso a la línea fijada por su Despacho al momento de la diligencia, NO REPRESENTABA A TODAS ESTAS PERSONAS. Así, como quiera que el Art. 404 del C.G. del P. inciso 1º. Establece que es

antes de concluir la diligencia que se debe hacer oposición y la misma fue presentada únicamente por el Dr. GARCIA GOMEZ, quien no representaba a todos los ahora aquí opositores, estos, es decir, los no representados al momento de la diligencia del 3 de marzo del 2020, por este mandatario, NO ESTAN LEGITIMADOS PARA Oponerse a la línea divisoria fijada, itero, por cuanto dicha oposición debió hacerse antes de concluir la diligencia y no ahora como se hace por varios de ellos y que pido al Despacho revisar tal situación, esto señorita por cuanto el suscrito no puedo constatar esto de forma concreta debido a la falta de acceder al proceso en físico o virtual.

IMPROCEDENCIA, INVIABILIDAD DE CONFIGURACION DE HECHOS POSESORIOS Y PRESCRIPTIVOS EN EL PROCESO DE OPOSICION AL DESLINDE

Propongo y baso este medio exceptivo con base en lo expuesto por la parte opositora tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho, donde de forma clara hace alusión a unos aparentes hechos de posesión y tiempo en que se han dado los mismos, con la finalidad muy seguramente, a que su despacho se los valore para lo pretendido. Así, la Corte S. de Justicia, ha dejado sentado de forma clara, concreta, perentoria y reiterada, que frente a este tipo de acciones, vale decir, OPOSICION AL DESLINDE, no puede el opositor valerse, itero, de la demanda de oposición para que las líneas divisorias fijadas judicialmente entre terrenos colindantes sean señaladas favoreciendo la extensión de su inmueble, con el argumento de que se configuró a su favor la prescripción del área objeto de controversia, **no es posible señorita, mezclar ligeramente como aquí se hace, unos hechos de aparente señorío en un tiempo en el proceso de oposición al deslinde, pues la esencia de este se pierde..**

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 47001310300419970045501 (S10051), jul. 31/14, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda)

AUSENCIA DE HECHOS, FUNDAMENTOS Y NUEVAS PRUBANZAS QUE LLEVEN A COLEGIR MODIFICACION DE LA LINEA FIJADA POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE MARZO DEL 2020

Baso este medio de defensa, en que la parte opositora no aporta para su aspiración, un fundamento de hecho, de derecho o probanza nuevos o disímiles a los aportados y debatidos en el proceso primigenio y que pudiera llevar a su Señoría a ese convencimiento pleno de que la línea fijada por su Despacho el día 3 de marzo del 2020, deba ser modificada, contrario sensu, previo exámen que su señoría hizo de los títulos exhibidos de cada predio, del dictamen pericial aportado por especialista en topografía, el cual fue ratificado y sustentado en debida forma en audiencia, así como la apreciación directa que pudo hacer el Sr. Juez en la inspección de los predios, donde no quedó ninguna duda sobre que la línea real, original de división de los predios, es la fijada por su Despacho el día 3 de marzo del 2020 y que debe por tanto aprobarse y mantenerse en firme.

Lo anterior se hace aún más evidente, cuando como aquí se procede señorita, la prueba pericial aparentemente aportada por la opositora se cuestiona por no cumplir ninguno de los presupuestos establecidos por la Ley procesal.

APROBACION Y MANTENIMIENTO EN FIRME DE LA LINEA FIJADA Y HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LA FRANJA FIJADA.

Del material probatorio obrante en el plenario, tales como documentos escriturarios, dictamen y diligencias de inspección judicial, llevan a concluir que la línea divisoria trazada en los terrenos en disputa en la diligencia del 3 de marzo de 2020, debe aprobarse o mantenerse en firme.

Lo anterior señoría, por cuanto previo examen de los títulos exhibidos por ellas así como demás pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas así dan cuenta. Así, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, fincó Señoría en la determinación de los linderos de los predios en litigio y que su Despacho materializó el día 3 de marzo del 2020, por tanto, debe proceder a APROBARSE, MANTENERSE EN FIRME Y HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL ORDENANDO FIJAR LOS MOJONES RESPECTIVOS SOBRE LA FRANJA FIJADA, eso sí, **A EXPENSAS COMUNES al tenor del Art. 900 del C. Civil**

GENERICA

Finalmente, desde ya me acojo a cualquier fundamento de hecho que dé para declarar por parte de su despacho y de manera oficiosa una excepción y que resulte probada dentro del presente asunto y que conlleve especialmente a desestimar la causa petendi de la actora opositora, esto señoría al tenor del Art. 282 del C.G. del P.

Los medios exceptivos señoría, debe su Despacho DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LOS MISMOS, por estar debidamente fundamentados y probados. Condenando como consecuencia de ello a costas y perjuicios a la parte actora.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Está sustentado en la Ley 1564 del 2012, mismo C. G. del Proceso, Arts. 404 y ss., C. Civil. Art. 900., Dto. 806 del 2020., Ley 527 del 99 y demás normas complementarias y relativas, así como los diferentes pronunciamientos de las Corporaciones Judiciales atinentes al tema.

SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

1º. Copia del plano levantado por el Topógrafo José Reina, de fecha octubre del 2016, a ESCALA 1-----500 del predio El Carmen, que da cuenta en la pequeña franja resaltada en rojo, el lindero actual y el original y que debe ser y que es el mismo que trazó su despacho en proceso primario.

2º. Copia del acta de conciliación levantada por la Notaria Única de Villa de Leyva, de fecha 30 de agosto del 2014, donde consta la citación que la Sra. MARIA CRISTINA CASTELLANOS, hizo a ORLANDO FLOREZ, reclamándole la franja de terreno, con lo cual se demuestra señoría, que desde el año 2014 viene mi mandante requiriendo la entrega de su propiedad.

3º. Copia de la denuncia presentada por la Sra. Ma. Cristina Castellanos, ante la Fiscalía para la fecha del 18 de julio del 2010, donde pone en conocimiento el arrebatamiento de la franja de terreno de su propiedad y ahora fijada por su Despacho.

4º. Copia de la carta del 26 de mayo del 2011, emitida por los Señores MARIA E. CASTELLANOS y JAIME ALBERTO ASTELLANOS y dirigida a MARIA CRISTINA CASTELLANOS, donde dan cuenta del conflicto medianero ya existente y reclamado a ORLANDO FLOREZ

5º. Copia del acta de notificación de fecha 15 de octubre del 2015, levantada por el Juzgado 3 Civil del Cto. De Tunja, dentro del proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por MARIA CRISTINA CASTELLANOS contra ORLANDO FLOREZ, con RADICACION 2014-196, enteramiento efectuado al Dr. LUIS ALFREDO GARCIA GOMEZ, como apoderado del Sr. FLOREZ, que da cuenta del respectivo auto admisorio de la demanda, donde aquella reclama la alinderación entre los mismos predios aquí objeto de litis. Lo que prueba señoría la reclamación que desde entonces viene haciendo mi cliente, por tanto, prueba de interrupción de cualquier tiempo prescriptivo.

6º. Copia del auto fechado el 14 de octubre del 2015, emitido dentro del proceso referido y por el Juzgado 3º Civil del Cto. De Tunja, que da cuenta del agotamiento jurídico de los certificados 070-175690 y 070-59243, para ser modificados o reemplazados por los Nros. 070-181963 y 070-197897.

7º. Copia del oficio 2816 del 22 de octubre del 2015, emitido por el Juzgado 3 Civil del Cto. De Tunja y dentro del proceso referido, con el que se prueba, que incluso los bienes aquí objeto de litis, han estado con medida cautelar, lo que muestra aun con mayor fuerza de convicción interrupción a cualquier tiempo prescriptivo o de posesión tranquila.

8º. Constancia de acreditación de remisión del presente escrito exceptivo a la parte demandante a través de su mandataria Dra. HERNANDEZ BURGOS.

DOCUMENTALES POR PRUEBA TRASLADADA

Solicito de su Despacho tener como prueba documental trasladada del proceso primigenio a este de oposición, las siguientes documentales.

1º. Copia de escritura Nro. Nro. 19 del 6 de febrero del 2010, de la Notaria Única de Villa de Leyva, donde consta el acto de liquidación de la sucesión del causante MANUEL ANTONIO CASTELLANOS.

2º. Copia de escritura Nro. Nro. 152 del 19 de mayo del 2010, donde consta el acto de aclaración de la escritura Nro. 19 antes referida.

3º. Copia de la Escritura Nro. 277 del 14 de septiembre de 1968, de la Notaria Única de Villa de Leyva, donde consta el acto de compraventa de MANUEL A. CASTELLANOS a CARLOS ZAPATA, del predio el Carmen.

4º. Copia de la escritura Nro. 2548 del 19 de noviembre del 2016, donde consta la división material del predio El Carmen.

5º. El dictámen pericial rendido por el Topógrafo, Sr. JOSE REINA FORERO, donde deja sentado de forma clara, perentoria, tajante y lo que es mejor, sustentado el hecho del arrebatamiento por parte del predio las Mercedes al Predio El Carmen, la franja de terreno aquí pretendida y que su Despacho a bien tuvo fijar para reconocer. Este concepto señoría, sin perjuicio de ampliarlo para ratificarlo conforme nuevo dictamen que se anuncia se aportará.

TESTIMONIALES

Se servirá su Despacho, señalar hora y fecha para que en audiencia la persona que seguidamente se refiere, declare sobre los hechos objeto de la presente acción y contestación, especialmente sobre el reconocimiento expreso que el demandante opositor ORLANDO FLOREZ, hizo en su presencia a la Sra. Ma. CRISTINA CASTELLANOS, frente a que ciertamente la cerca estaba corrida.

Esta persona puede ser citada al siguiente CANAL DIGITAL : nelvimar93@yahoo.es o, en su defecto, puede ser citada por intermedio del suscrito, quien la hará comparecer a la respectiva audiencia bien sea presencial o virtual cuando su Despacho lo estime pertinente.

SR. CAMILO ARMANDO ALDANA CASTELLANOS.

Así mismo, me reservo el derecho de interrogar a los testigos que la parte actora presente.

Citará igualmente, al Sr. SERGIO PINEDA ESPTIA, perito según expone tecnólogo en Topografía y que la parte actora aporta, a fin que absuelva interrogatorio de parte sobre los aspectos de idoneidad, imparcialidad y demás que tuvo en cuenta para emitir el dictámen aportado por la actora. Esta persona DEBERA SER CITADA POR LA PARTE ACTORA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se servirá su Despacho, señalar hora y fecha para que en audiencia cada uno de los demandantes absuelvan interrogatorio de parte, que el suscrito efectuaré de manera verbal o que aportaré en su oportunidad por escrito según la pertinencia del mismo.

DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo exiguo e insuficiente del término otorgado para dar contestación y aportar este tipo de pruebas, más aún, por la época de pandemia que limita las salidas y desplazamientos, solicito al Despacho para ANUNCIARLE QUE LO APORTARE EN EL TERMINO QUE SU SEÑORIA CONCEDA.

Se trata de un dictamen o experticio técnico, emitido por especialista en topografía donde detallará, ampliará el concepto emitido en proceso primigenio y atinente a que la línea divisoria emitida por su Despacho debe mantenerse por ser la real y original de los predios, así como para controvertir el impertinente dictamen presentado por la demandante.

**OBJECION AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA Y
EMITIDO POR EL SR. SERGIO PINEDA ESPITIA.**

Desde ya señoría me permito OBJETAR el dictamen presentado por la actora, para que sea desestimado in límine o de plano, pues no cumple en nada con los presupuestos que la ley procesal establece para este tipo de pruebas.

ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas documentales

CANALES DIGITALES PARA LA NOTIFICACION A LAS PARTES

La parte pasiva y que represento, nos pueden notificar al siguiente correo :
nelvimar93@yahoo.es

WSP Nro. 311 20 20 440

Tel. Cel. Nro. 311 20 20 440

La parte actora : al Correo electrónico de su apoderada;
paolaburgos.abogada@gmail.com

Tel Cel. 310 – 2874859

Atentamente,



NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C.S. de la J.

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12 B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL. NELVIMAR93@yahoo.es

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

TUNJA BOYACA

REF. DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MARIA CRISTINA CASTELLANOS CONTRA POLLO OLIMPICO Y OTROS. RAD. 2017-00138.

CONTESTACION A LA DEMANDA DE OPOSICION A LA FIJACION DE LINDEROS FIJADA POR SU DESPACHO EL DIA 3 DE MARZO DEL 2020.

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, recorrer el traslado otorgado de la DEMANDA DE OPOSICION presentada al deslinde fijado por su Despacho e impetrado por varios de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de esta Litis.

Para ello, me permito en la oportunidad legal, presentar el siguiente medio EXCEPTIVO DILATORIO o PREVIA CONFORME AL NUM. 5 DEL ART. 100 DEL C.G. DEL PROCESO

INEPTITUD DE DEMANDA

Finco ésta, en el Num. 5 del art. 100 del C.G. del Proceso. Como bien se conoce señoría, desde el 4 de junio del 2020, el Gobierno expidió para entrar en vigencia desde dicha fecha inclusive, el Dto. 806 de la misma anualidad, Decreto, el cual fue declarado exequible por la C. Constitucional. Así, Este Decreto en su Art. 6., estableció nuevos presupuestos del orden procesal, por tanto, de orden público y de imperativo cumplimiento para la presentación de demandas como la que ahora ocupa nuestra atención y relacionada con la OPOSICION A LINEA FIJADA POR SU DESPACHO.

Así las cosas, entrado en vigencia dicho decreto desde el 4 de junio del 2020, correspondía a la parte actora cumplir con varios presupuestos como es ; a)..... (inc. 1º. Art. 6) Enunciar los canales digitales de las partes, testigos y terceros so pena de inadmisión. Lo cual, como se vislumbra, NO CUMPLIO la demandante. b).....(inc. 4 Art. 6) Remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, copia a la contraparte, so pena de inadmisión, lo cual, igualmente NO CUMPLIO la demandante, requisitos estos que eran imperativos, más aún, cuando no están incurso en las excepciones que el mismo decreto contempla para cumplirlos.

Los anteriores presupuestos señoría, eran imperativos cumplirlos por la demandante, pues como bien se ha debatido en este asunto, la presente demanda de oposición fue presentada el 2 de julio del 2020, es decir, muy posterior a la expedición del Dto. 806 referido, itero, por tanto, de forzoso cumplimiento era atender cabalmente los presupuestos aquí referidos.

Por lo anterior, debe su Despacho DECLARAR LA PROSPERIDAD DE ESTE MEDIO EXCEPTIVO Y ORDENAR A LA DEMANDANTE SUBSANARLOS, para lo cual deberá su Despacho inadmitir la demanda y conceder el término para lo de cargo de la actora.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Vdales Martinez', with a large, sweeping flourish on the left side.

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C.S. de la J.